



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007 2015 00315 00 | Acción Popular | LUZ NELLY MARTINEZ AYALA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto decide incidente NO SANCIONA. | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2016 00220 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MIRYAM LORENA VIDES LARA | DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado DE PRUEBA. | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2020 00199 00 | Reparación Directa | MAYERLI GUALDRON ABREO | NACION- RAMA JUDICIAL | Auto Concede Recurso de Apelación | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2020 00209 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN SEBASTIAN SANTAMARIA ESTRADA | DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00082 00 | Acción Popular | JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS | NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD | Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUDES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00092 00 | Reparación Directa | WILLIAN BASTIDAS CRUZ | BOMBEROS DE BUCARAMANGA | Auto inadmite demanda | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00096 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ABELARDO BALLEEN PEÑA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00104 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADIELA BARBOSA BARBOSA | DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA | Auto admite demanda | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00107 00 | Conciliación | EUSEBIO JOSE IRIARTE BARRAGAN | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00109 00 | Acción de Nulidad | EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto Rechaza Demanda | 17/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007 2021 00151 00 | Ejecutivo | DEFENSORIA DEL PUEBLO | JHON ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/08/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00151 00 | Ejecutivo | DEFENSORIA DEL PUEBLO | JHON ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS | Auto decreta medida cautelar | 17/08/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE INCIDENTE

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA nelly_uis@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA carolinaavilaforero@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR |
| EXPEDIENTE | 680013333007-2015-00315-00 |

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la actora popular, **LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA**, que manifiesta el presunto incumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

La orden objeto del presunto incumplimiento es la siguiente:

« [...] **SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas que se requieran para que, dentro del mismo plazo, se realicen todas las labores que aseguren la recuperación definitiva del espacio público invadido en el sector de la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que en un término no mayor a dos (2) meses, adopte las medidas de policía necesarias, conducentes y eficaces para que la actividad del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta, se restrinja exclusivamente a su objeto social permitido por las normas del uso del suelo señaladas en el PBOT y demás normas aplicables, impidiendo, en todo caso: su funcionamiento más allá del horario permitido para la actividad, la ocupación del espacio público, el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, cualquier tipo y nivel de contaminación auditiva, la aglomeración de personas que afecte la tranquilidad de los vecinos, la ubicación de cualquier elemento extraño al mobiliario urbano como sillas, mesas y carpas -entre otros-; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de policía para adelantar procedimientos para la suspensión definitiva de la actividad del establecimiento de comercio objeto de la presente orden. [...]»

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se abrió el respectivo trámite incidental contra el doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Al respecto, la incidentada allegó contestación aludiendo, en síntesis, que el ente municipal ha efectuado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia objeto de este diligenciamiento. En el sentido señalado, expone que en visita de verificación, efectuada el 2 de julio de 2019, se evidenció que no existe invasión al espacio público. Además, que para el día 17 de julio de 2021 procedió, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, a suspender por el término de cuatro (4) días el establecimiento de comercio en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

«[...] **ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...]»
(Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Además, la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos, por una parte uno objetivo, en el cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

Respecto de la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha precisado:

«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.[...]*¹

III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a la orden contenida en la Sentencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2019. Al respecto, es menester examinar si se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, si éste reúne los elementos objetivo y subjetivo del desacato.

Frente al particular, se tiene que el mandato judicial comprende dos disposiciones: **la primera**, en la cual se ordena al ente municipal la recuperación del espacio público invadido en la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta, y, **la segunda**, que atañe a la restricción del objeto social del establecimiento de comercio a lo permitido por las normas del uso del suelo señaladas en PBOT.

Respecto de la **primera disposición** se debe mencionar que la Entidad Incidentada acredita su cumplimiento al establecer que, mediante visita de verificación realizada el 2 de julio de 2019, constató que no existe invasión al espacio público.

Ahora, respecto de la **segunda disposición** encuentra el despacho que ha sido atendida por la incidentada comoquiera que acreditó que el día 17 de julio de 2021 se acercó al establecimiento de comercio a verificar el cumplimiento de las normas de la materia en el ejercicio de su objeto social, encontrando que lo ejercía por fuera de las horas permitidas, por lo que procedió, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, a reconvenir y a suspender temporalmente la actividad comercial.

Medidas que resultan eficaces en pro de garantizar la protección de los derechos colectivos que fueron amparados en la sentencia objeto de este diligenciamiento. No obstante, observa el despacho que la incidentante manifiesta posibles nuevas alteraciones al orden público, por lo que resulta pertinente **EXHORTAR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que continúe con el control de la actividad comercial de la tienda ubicada en la Carrera 17 No. 13-78, Manzana F, Casa 307, Urbanización Molinos del Viento del Municipio de Piedecuesta, incluso, evaluando la pertinencia de proceder con medidas definitivas.

¹ Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

RADICADO 68001333300720150031500
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Finalmente es de advertir que este despacho, con posterioridad al cierre de este incidente de desacato y una vez transcurrido un tiempo prudencial, requerirá a las partes para que informen sobre los avances de la problemática que fue amparada mediante la sentencia del 29 de abril de 2019.

Así las cosas, se encuentra a la fecha acreditado el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, el despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar por desacato al doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta y, en consecuencia, **ORDENARÁ CERRAR** el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar al doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, en su calidad de Alcalde Municipal de Piedecuesta, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la secretaría de este despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia. Una vez ejecutoriada, désele el archivo al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78142684c38b338362d54b342a5ba19765bccfe1b8bf965d66d0b0c2825c8d**

Documento generado en 16/08/2021 08:42:36 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| DEMANDANTE | MIRYAM LORENA VIDES LARA |
| DEMANDADO | NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL SANIDAD DE SANTANDER – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720160022000 |

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en el numeral 05 folio 18 obra oficio No. S-2018-073376/JEFAT-GADFI 17.5 de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe Grupo Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Seccional Santander, respecto del cual es necesario correr traslado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Correr traslado del oficio No. S-2018-073376/JEFAT-GADFI 17.5 de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe Grupo Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Seccional Santander, que reposa en el folio 18 del numeral 05 del expediente digitalizado, por el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial - Formato PDF.
- El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051c414da99da7f85b94c172a7b79477619804cbea79c015087d9d92a9bf8cb**

Documento generado en 17/08/2021 08:12:45 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | MAYERLY GUALDRÓN ABREO |
| CORREO ELECTRÓNICO | sairaurbina22@hotmail.es abogadamayerli@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-RAMA JUDICIAL- |
| PROCURADORA JUDICIAL 212 | efarfan@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 68001333300720200019900 |

Se decide sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, [visible en carpetas virtuales 6 y7], contra el auto notificado por estados el día 7 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 7 de julio de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8121d6c33f6087772b8aef44d5f695334467a34bb0e446f7cc75123ef1f1b7f8**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:13 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA |
| CORREO ELECTRÓNICO | quacharo440@gmail.com |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA |
| MINISTERIO PÚBLICO | PROCURADORA 212 JUDICIAL I efarfan@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 68001333300720200020900 |

Se decide sobre el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, [visible en carpeta virtual 6], contra el auto notificado por estados el día 30 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 30 de junio de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75be3a30a2128061bf6f18c16e89631cbba62ce45a89d725b38ce4410d98847f**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:13 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com Jowiru@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| EXPEDIENTE | 68001333300720210008200 |

Al despacho, con el fin de resolver sobre las solicitudes elevadas por el señor **JOSÉ WILLIAMS RUIZ RUIZ**, en su condición de auxiliar de la justicia designado por este juzgado, a efectos de realizar la prueba pericial decretada mediante autos del 7 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2021.

De la solicitud elevada el 29 de julio de 2021

A. Ampliación del término para la elaboración del peritaje

Solicita el auxiliar de la justicia ampliar el término concedido para rendir la prueba pericial, en un plazo de 20 días calendario, contados a partir del recibido de la documentación que requiere en sus solicitudes.

El despacho **ACCEDE** a esta solicitud, **CONCEDIENDO** el término solicitado, el que empezará a contarse a partir de la comunicación de la presente providencia.

B. Requerimiento de documentación

Solicita el auxiliar de la justicia se le allegue el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional de la Rama Judicial de los distintos cargos de los Juzgados bajo estudio; para lo cual se advierte que a éste puede acceder el perito mediante la pagina de la rama judicial, ramajudicial.gov.co, y, en específico, mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sistema-integrado-gestion-de-la-calidad-y-el-medio-ambiente/gestion-de-seguridad-y-salud-ocupacional1>

C. Documentación solicitada al Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan de Girón.

Requiere la documentación que es solicitada en el decreto de pruebas del proceso al mencionado Juzgado; frente lo cual es de advertir que está ya reposa en el expediente digital bajo la [numeración 21](#).

D. Historia clínica de los empleados de los Juzgados Promiscuos de San Juan de Girón.

El despacho **NO ACCEDE** a esta solicitud, comoquiera que la historia médica, de conformidad con la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, es un documento privado que goza de reserva legal; razón por la cual, de ser absolutamente necesarias, deberá el auxiliar de justicia solicitarlo a sus titulares, quienes, en todo caso, podrán negarse a suministrarlo.

De la solicitud elevada el 05 de agosto de 2021

Requiere en esta solicitud información estadística de los años 2019, 2020 y 2021 de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan de Girón, a los cuales **NO ACCEDE** este despacho por razones de económica procesal. En efecto, resulta desproporcionado que, habiéndose solicitado en razón del decreto de pruebas del presente medio de control, los asuntos estadísticos de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan de Girón de las anualidades 2016, 2017 y 2018, ya suministrados, ahora se les solicite un nuevo informe estadístico. Nótese, que esto generaría una carga adicional que, incluso, riñe con objeto del presente medio de control que procura, precisamente, alivianar estas cargas laborales en pro de la protección de los derechos e intereses colectivos que tienen que ver con el acceso efectivo de la Administración de Justicia.

Además, es de observar que el informe pericial puede realizarse en sujeción a los datos ya existentes, sin generar cargas adicionales y permitiendo que la prueba pericial se rinda sin la dilación que generaría el requerir los nuevos datos estadísticos.

Finalmente, es de advertir que los datos estadísticos reposan en el numeral 01 página 254 y ss. y numeral 21 del expediente digital.

Para conocimiento del auxiliar de la justicia, se advierte que puede acceder al expediente digital a través del siguiente vínculo: 68001333300720210008200

RADICADO 68001333300720210008200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

A efectos de la comunicación de la presente providencia, **REMITASE**, por conducto de la secretaría de este despacho, la presente providencia al correo del auxiliar de la justicia, Jowiru@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37526829cb1420723bb7607d239fa1c161dd55b23dc5e9bcecbc395d4431219c**

Documento generado en 16/08/2021 08:42:32 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | WILLIAM BASTIDAS CRUZ Y OTROS |
| CORREO ELECTRÓNICO | bomberowilim0917@hotmail.com claudiabaxtidax@gmail.com bastidasgarnica@gmail.com orquinabogados@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y BOMBEROS DE BUCARAMANGA |
| PROCURADORA JUDICIAL 212 | efarfan@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 68001333300720210009200 |

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

En el escrito de la demanda se menciona aportar certificado de no conciliación, expedido el 25 de mayo de 2021. No obstante, verificada la documentación anexa a la demanda, no obra el documento referido. Dada la naturaleza del medio de control, se antoja necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a subsanarla en el aspecto indicado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300720210009200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM BASTIDAS RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y BOMBEROS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1bca4ce648a18ee04ce167426337691bc8006b92c0b1b2d59582ecec5170**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:08 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ABELARDO BALLÉN PEÑA |
| CORREO ELECTRÓNICO | acoprescolombia@gmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- |
| PROCURADORA JUDICIAL 212 | efarfan@procuraduria.gov.co |
| RADICADO | 68001333300720210009600 |

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al señor Secretario de Educación del Departamento de Santander, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio el señor ABELARDO BALLÉN PEÑA, quien se identifica con C.C. No. 14.204.105.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4be5a89fe14a8ed82f3ed18da9777d156098c1b96b10f222ea7c16115cac4d**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:09 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ADIELA BARBOSA BARBOSA |
| CORREO ELECTRÓNICO | joaoalexisgarcia@hotmail.com |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- |
| PROCURADORA JUDICIAL 212 | efarfan@procuraduria.gov.co adielabarbosa0574@gmail.com |
| RADICADO | 68001333300720210010400 |
| ACTO DEMANDADO: | Resolución No 0000188438 de 07/09/2017 |

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADIELA BARBOSA BARBOSA** contra la **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f1db20c11f1859a8f092d3db7b3ed9cb9a8c7d57538760e2e6371987adfa7**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:10 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|---|
| DEMANDANTE | EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN |
| CORREO ELECTRÓNICO | docentessantander@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| EXPEDIENTE | 68001333300720210010700 |

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN**, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el día 9 de marzo de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

El convocante laboró como docente al servicio del Municipio de Bucaramanga, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 14 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, el cual le fue reconocido con la Resolución No. 3770 del 20 de noviembre de 2018.

La cesantía reconocida fue cancelada el día 18 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de marzo de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

RADICADO 68001333300720210010700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 8 de junio de 2021, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EUSEBIO JOSE IRIARTE BARRAGAN con CC 13514790 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3770 de 20 de noviembre de 2018 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: **14 de septiembre de 2018**. Fecha de pago: **18 de febrero de 2019**. No. de días de mora: **52**. Asignación básica aplicable: **\$1.896.063**. Valor de la mora: **\$3.286.504**. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$2.957.853**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. [...] Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 102 DE BUCARAMANGA. Firma JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO". [...] **En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por EL CONVOCADO "Me permito aceptar la propuesta conciliatoria allegada por la convocada en cada una de sus partes, aceptando el 90% y renunciando a la indexación" [...] »**

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

a. Se acredite la debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN, quien actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, con T.P. 291.396, según poder en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, entidad que confirió poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con T.P. No. 250.292, que, a su vez, sustituyó el poder a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, con T.P. 158.999 del C.S. de la J. (poderes en PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».***

Frente al tema del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador².

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.”³

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[...]»⁴

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁵

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 09-12-2020 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 3770 del 20 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (escaneada PDF carpeta virtual)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁵Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

5. Poder con anexos, conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, se observa que al docente EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN, mediante Resolución No. 3770 del 20 de noviembre de 2018, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía definitiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, el 18 de febrero de 2019, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 9 de diciembre de 2020, el convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue así que la entidad convocada, en la diligencia de conciliación extrajudicial, reconoció el 90% del capital y no reconoció intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante, con base en un valor de liquidación de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.957.853).**

A partir de lo expuesto, con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue elevada el 18 de septiembre de 2018, se precisa señalar que la reclamación y posterior trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial fueron realizadas dentro del término de tres (3) años posteriores a la causación de la sanción. Con lo dicho, es claro que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 68001333300720210010700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor EUSEBIO JOSÉ IRIARTE BARRAGÁN y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.957.853)**, por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773563293184fdf8fddda3927d1e7212c8d32e3a9c6cb674760a6965e0138320**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:10 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |
| DEMANDANTE | EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS |
| CORREO ELECTRÓNICO | lopez.castellanos356@gmail.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| RADICADO | 68001333300720210010900 |

Al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, ha interpuesto **EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2021 (carpeta 03 expediente virtual), fue inadmitida la demanda. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

Cabe recordar que en el escrito de demanda, se formula como primera pretensión: «*DECLARAR la NULIDAD del contrato de PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO [...]*» con fundamento en la supuesta explicación de causales de nulidad que para el despacho resultaron ininteligibles. Igual consideración se tuvo de las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente, toda vez que no se les halló congruencia con lo pretendido, pues se aportaron un boletín informativo de la Bolsa Mercantil de Colombia, un documento de estudios previos y una ficha técnica. Carencia de claridad en la formulación de la demanda que llevaron a su inadmisión, a efectos de procurar el respeto al debido proceso y demás garantías procesales al momento de trabar la litis.

El demandante presentó memorial de subsanación, afirmando que «*[...] se reprocha la legalidad del proceso precontractual contra el proceso dentro del Contrato Estatal PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO, con identificación en la Bolsa Mercantil de Colombia BI 158 radicado el 04 de junio del 2021 por la Alcaldía de Bucaramanga.*»

En el mencionado escrito de subsanación se refirió a los defectos advertidos en la inadmisión, así:

«*[...]*

1. Frente al acto administrativo solicitado por este Despacho, debe entender que de conformidad con la Sentencia No. 02518 de 2016 Consejo de Estado (C.P. Hernán Andrade Rincón): “Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, son demandables en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación; sin embargo, una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos únicamente puede invocarse con fundamento en la nulidad del contrato”. En tal sentido, esta acción tiene como finalidad que el Juez Administrativo revise dentro del control de legalidad las actuaciones dentro de la etapa precontractual lo que implica la divulgación de los estudios previos que se anexaran al presente escrito y que el proceso se encuentra adelantándose bajo el sistema de la Bolsa Mercantil de Colombia.

2. El actual proceso se incoa bajo la figura del medio de control de Nulidad Simple, el cual es procedente de conformidad del artículo 141 del CPACA en donde indican la posibilidad de: "Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso".

3. Sobre la notificación, adjunto comprobante del envío de la misma, así como constancia de la notificación de la presente subsanación de la demanda. [...]»

De lo expresado por el accionante, se concretan los siguientes puntos:

1. Afirma que reprocha la legalidad del proceso precontractual de Contrato Estatal PUNTOS DE GESTIÓN INTELIGENTE DE ALUMBRADO PÚBLICO con identificación en la Bolsa Mercantil de Colombia BI 158 radicado el 04 de junio del 2021.
2. Así mismo afirma que el presente medio de control tiene como finalidad que el Juez Administrativo revise, dentro del control de legalidad, las actuaciones dentro de la etapa precontractual, incluida la publicación de los estudios previos.
3. Insiste en que el acto demandado es un contrato estatal.
4. Expone de manera general el acto administrativo demandado, sin establecer la fecha de notificación y publicación del mismo.
5. Respecto de la notificación, manifiesta adjuntar el comprobante de la misma.

En efecto, el escrito de subsanación resultó aun más confuso que el de la demanda. Ahora, Si, en gracia de discusión, se aceptara que la demanda va dirigida a reprochar la legalidad de los estudios previos, respecto de ello no se aportaron los requisitos que el artículo 166 del C.P.A.C.A. exige:

« A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]» (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A. establece:

«**Artículo 169. Rechazo de la demanda**

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.»* (Negrilla fuera de texto).

RADICADO 68001333300720210010900
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por lo anteriormente expuesto, en tanto no se subsanó en debida forma la demanda, se impone su rechazo, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011. Cabe resaltar que en el auto inadmisorio se advirtieron falencias que no resultan subsanables de oficio ni en el desarrollo procesal, puesto que resultan indispensables para poder dar trámite adecuado al presente medio de control, atendiendo mínimas garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuso **EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b9f958e6f5826d6a47436b57c709e2d92cb1db345098e886aa3d1a38fd820**

Documento generado en 16/08/2021 08:38:11 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co |
| DEMANDADO | JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS John_ramirez@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720210015100. |

1. ASUNTO

Al despacho, el presente proceso para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual «*no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*», Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**.

La medida a decretar es la de embargo a la cuenta del Banco Davivienda No. 3218814524 Daviplata, fecha de apertura 16 de octubre de 2020, de la que afirma el accionante es titular el accionado, **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.920.

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RADICADO: 68001333300720210015100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO de la cuenta del Banco Davivienda No. 3218814524 Daviplata, fecha de apertura 16 de octubre de 2020, de titularidad del accionado, **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.920

SEGUNDO. LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**; de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e8360ea586a00af5e52aff59a7aeb49511cf6805f2debf5a00962dc0e143**

Documento generado en 16/08/2021 08:42:34 p. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co |
| DEMANDADO | JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS John_ramirez_b@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720210015100. |

Al espacho, la [demanda ejecutiva](#) incoada contra el señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, con ocasión a la sanción por desacato impuesta por este despacho judicial, en providencia de fecha 12 de junio de 2019, con destino al Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo.

1. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo solicita lo siguiente:

«[...] **PRIMERA:** Líbrese mandamiento de pago a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos manejado por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 y en contra de **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.920, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232)**, que adeuda el señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo del 12 de junio de 2019, bajo el radicado No. 680013333007-2013-000133-00, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, y CONFIRMADO el 18 de julio de 2019, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, bajo el radicado No. 680013333007-2013-000133-03.
2. Condenar al Demandado por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento de presentación de la presente Demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa establecida por la ley. [...]

Se tiene que, en efecto, este despacho impuso una multa al ejecutado equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, proferido al interior del proceso con radicado 680013333007201300001100, confirmada mediante proveído del 18 de julio de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Santander¹.

¹ https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaS5LtUz52BNl0ZgMzXXeZYBMQjPb9ovCvzH6muClOCNZq?e=fgbRhK

RADICADO: 68001333300720210015100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

« [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

« [...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sanción judicial proferida por este Juzgado, es claro que la competencia para adelantar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho
»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe determinada o determinable.
- Que la obligación sea clara e inequívoca.
- Que la obligación sea exigible, pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sanción judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo²:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria [...]. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la sanción judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia de la providencia de fecha 12 de junio del 2019³, que impuso una sanción por desacato por la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**; misma que fue debidamente confirmada en su etapa de consulta.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

³ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaS5LtUz52BNi0ZgMzXXeZYB-MQjPb9ovCvzH6muCIOCnZg?e=fgbRhK

RADICADO: 68001333300720210015100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada providencia judicial cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, se acredita comoquiera que la obligación era de inmediato cumplimiento y que la providencia quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 24 de julio 2019** [[pagina 10](#)].

Entonces, en atención a que la providencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA y teniendo como fecha de inicio de causación el **24 de julio de 2019**. Advierte el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y competencia del asunto de la referencia, por haber emitido este despacho la sanción de desacato cuya ejecución se pretende.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, por las sumas de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232), más los intereses moratorios causados a partir del **24 de julio de 2019**, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ORDENAR al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, entregándole copia de la misma, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 68001333300720210015100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

QUINTO. REQUERIR a la parte accionada para que la contestación de la demanda, durante el término de traslado; sean enviada mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. EXHORTAR a las partes para queden cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ISABELA MARÍA LADINO BAENA, como apoderada de la parte accionante, en los términos del [poder](#) allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 18 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d699af5b968d88c9c53b97ebe9e9802af06870b345c6eaf9924a541b86131fd**

Documento generado en 16/08/2021 08:42:35 p. m.